**Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 8 de noviembre de 2011, el expediente número **7241/ LXXII**, que contiene escrito presentado por los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual solicita la aprobación de un Punto de Acuerdo a fin de que esta Legislatura exhorte al Titular de la Secretaria de Salud del Estado, para que agilice los tramites administrativos a que haya lugar, para que certifique a instituciones médicas que cumplan requisitos para realizar los estudios relativos a la prueba biológica de ADN, para determinar la paternidad o maternidad de un hijo.

A fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada, y según lo establece en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, consignamos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Los Diputados promoventes, manifiestan en su escrito que en los últimos años se ha incrementado en gran número las controversias que se suscitan en el seno familiar particularmente las madres al enfrentar la

negativa del padre de su hijo por reconocer la paternidad del mismo, ello propicia que tenga la imperiosa necesidad de acudir a la autoridad judicial para que se determine la legal paternidad a través de la prueba del ADN.

Refiere también que la prueba y estudio de ADN, es la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células, y que tiene por objeto determinar la paternidad o maternidad de un hijo, misma que actualmente se encuentra debidamente reconocida como medio de prueba en materia de filiación, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, Capitulo III bis de la Investigación de la afiliación dentro del Título Cuarto Actos Prejudiciales, y que dicho procedimiento prevé el sometimiento de la prueba biológica aludida a quién promueve dicha investigación, en el cual en el artículo 190 bisIV, señala lo siguiente:

Artículo 190 Bis IV.- *En caso de la negativa de la filiación, se ordenara la práctica de la prueba biológica respectiva,* ***misma que deberá realizarse ante una institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado…***

Aluden además, que como puede observarse, dicha prueba biológica puede realizarse en alguna institución una vez certificada por la Secretaría de Salud, sin embargo según la información de algunos promoventes de este acto prejudicial, actualmente ninguna institución ha sido certificada para que realice la prueba ADN, dejando con ello en total estado de

indefensión a los promoventes para que dicha prueba se le otorgue el valor jurídico pleno y con ello propicie que se reconozca legalmente al padre o madre de un hijo, y con ello los menores mantengan sus derechos inherentes.

Por lo anterior los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional exhorta a la Secretaría de Salud, a dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo león.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción Vll de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XIV, inciso l) del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Después de haber analizando el contenido del escrito promovido por los Diputados se advierte que la Secretaria de Salud del Estado no ha certificado a ninguna institución para realizar las pruebas biológicas (ADN), que establece, el artículo 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo león, para investigar la filiación.

Por otra parte, existe la inquietud de los Diputados promoventes de quienes buscan reconocimiento de la filiación con las pruebas de ADN, en razón que al no autorizarse la certificación de las instituciones en comento, estos se encuentran en estado total de indefensión y que tal situación afecta negativamente los derechos de los menores de edad .

Por lo anterior, y como resultado de la investigación que esta Comisión realizó para el análisis del asunto que nos ocupa encontramos que en los juzgados familiares del Estado que han sido los primeros del país y desde hace años emitido sentencias para el reconociendo de la filiación en base a las pruebas biológicas realizadas por el Departamento de Bioquímica, Unidad de Diagnostico Molecular el Hospital Universitario, institución de salud ampliamente reconocida a nivel federal, cuyas instalaciones esta autorizadas por la Secretaría de salud del gobierno federal para realizar las pruebas de ADN, hecho que es del conocimiento publico a nivel nacional e internacional. No obstante resulta conveniente

exhortar a la Secretaría de Salud del Estado, como lo solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado, quienes integramos la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

**ACUERDO**

**Primero.-** La LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Salud en el Estado, Dr. Jesús Zacarías Villarreal Pérez para que en la medida de sus atribuciones dé cumplimiento a lo establecido el artículo 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**P r e s i d e n t a**

**Dip. Alicia Margarita Hernández Olivares**

**Dip. Vicepresidente:** **Dip. Secretaria:**

Jesús René Tijerina Cantú Diana Esperanza Gámez Garza

| | |
|---|---|
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Ramón Serna Servín | Leonel Chávez Rangel |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Domingo Ríos Gutiérrez | Jaime Guadián Martínez |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Enrique Guadalupe Pérez Villa | Francisco Javier Bustillos Soto |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal** |
| Homar Almaguer Salazar | Guillermo Elías Estrada Garza |